

#### Ciudad de México a veintidós de junio de dos mil veintidós.

# Síntesis Ciudadana

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2320/2021

Sujeto Obligado: Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda

Recurso de revisión en materia de acceso a la información pública



¿Qué solicitó la parte recurrente?



Conocer si el número oficial 785, de la Avenida Fray Servando Teresa de Mier ha sido asignado a algún inmueble y si es el caso, se proporcione copia en versión pública de la constancia de alineamiento y número oficial.

El Sujeto Obligado sin fundar y motivar su actuación se niega a entregar la información solicitada proporcionando únicamente la liga para el trámite de "Asignación , modificación, aclaración de nomenclatura, de vías públicas, Espacios Públicos, Límites de Colonias y Alcaldías, lo cual no guarda relación alguna con lo solicitado.



¿Por qué se inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



**REVOCAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se da **VISTA** a la Secretaría de la Contraloría General por no remitir las diligencias para mejor proveer que le fueron requeridas.

Ponencia del Comisionado Ciudadano Julio César Bonilla Gutiérrez **Palabras Clave:** Constancia de Alineamiento y Número Oficial, incongruencia, competencia, falta de búsqueda exhaustiva, remisión.



# **ÍNDICE**

GLOSARIO	2		
I. ANTECEDENTES			
II. CONSIDERANDOS	6		
1. Competencia	6		
2. Requisitos de Procedencia	7		
3. Causales de Improcedencia	7		
4. Cuestión Previa	9		
5. Síntesis de agravios	10		
6. Estudio de agravios	11		
III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN			
IV. RESUELVE	23		

#### **GLOSARIO**

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México		
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos		
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México		
Instituto Nacional o INAI	Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales		
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México		
Sujeto Obligado	Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda		



RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

**EXPEDIENTE:** 

INFOCDMX/RR.IP.2320/2022

**SUJETO OBLIGADO:** SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA

**COMISIONADO PONENTE:** 

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ<sup>1</sup>

Ciudad de México, a veintidós de junio de dos mil veintidós<sup>2</sup>.

VISTO el estado que guarda el expediente INFOCDMX/RR.IP.2320/2022, interpuesto en contra de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, se formula resolución en el sentido de REVOCAR la respuesta emitida y de ordena DAR VISTA a la Secretaría de la Contraloría General, por no remitir las diligencias para mejor proveer, con base en lo siguiente:

#### I. A N T E C E D E N T E S

**1.** El diecinueve de abril, la parte recurrente presentó solicitud de acceso a la información con número de folio 090162622000690, la cual consistió en:

"¿El número oficial 785 ha sido asignado a algún inmueble ubicado en la Avenida Fray Servando Teresa de Mier, colonia Jardín Balbuena, demarcación Venustiano Carranza?

En caso de que dicho número oficial haya sido asignado, solicito copia en versión pública de la respectiva constancia de alineamiento y número oficial." (sic)

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Con la colaboración de Elizabeth Idaiana Molina Aguilar.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2022, salvo precisión en contrario.



info

2. El dos de mayo, el Sujeto Obligado emitió respuesta en la cual la Coordinadora de Servicios Jurídicos informó lo siguiente:

 Indicó que la información requerida podía obtenerse a través del trámite denominado "Asignación, modificación o aclaración de nomenclatura de vías públicas, espacios públicos, límites de colonias y Alcaldías", por medio del cual los usuarios obtienen de la autoridad el documento oficial que asigna, modifica o aclara la situación de la nomenclatura oficial de

calles, límites de colonias y alcaldías.

 Que los requisitos, fundamento jurídico e información de interés pueden ser consultados en el siguiente hipervínculo:

https://cdmx.gob.mx/public/InformacionTramite.xhtml?idTramite=642

**3.** Con fecha tres de mayo, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó recurso de revisión, en contra de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, señalando lo siguiente:

El sujeto obligado, sin fundar ni motivar su actuación, se niega a entregarme la información pública solicitada.

. . .

Lo anterior, toda vez que si bien es cierto que me proporciona el hipervínculo correspondiente al trámite de "Asignación, Modificación o Aclaración de Nomenclatura de Vías Públicas, Espacios Públicos, Límites de Colonias y Alcaldías", no menos cierto es que dicha información no guarda relación alguna con la solicitada.

Aunado a lo anterior cabe precisar, que la información que solicité no corresponde a la que puede obtenerse mediante el trámite de referencia, el cual únicamente puede ser realizado por los propietarios o poseedores de inmuebles o predios en la Ciudad de México.



info

Así las cosas no omito señalar, que la información que solicité consiste únicamente en que el sujeto obligado me informe si el número oficial 785 ha sido asignado a algún inmueble ubicado en la Avenida Fray Servando Teresa de Mier, colonia Jardín Balbuena, demarcación Venustiano Carranza y en caso de ser afirmativo, me proporcione una copia en versión pública de la respectiva constancia de alineamiento y número oficial, lo cual no tiene nada que ver con la asignación, modificación o aclaración de Nomenclatura de Vías Públicas, Espacios Públicos, Límites de Colonias y Alcaldías.

Por lo expuesto resulta evidente, que para no entregarme la información solicitada, el sujeto obligado me proporciona información para realizar un trámite que no es de mi interés.

**4.** Por acuerdo de nueve de mayo, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 10, 24, fracción X, 240, 241 y 243, último párrafo, de la Ley de Transparencia, requirió al Sujeto Obligado, a efectos de que remitiera como diligencia para mejor proveer lo siguiente:

- Copia sin testar dato alguno de la Constancia de Alineamiento y número oficial expedida para el predio ubicado en Avenida Fray Servando Teresa de Mier número 785, de interés del recurrente.
- **5.** El veinticinco de mayo, la Secretaria remitió sus alegatos, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, a través del oficio SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/1640/2022 de fecha veinticuatro de mayo, firmado por la Coordinadora de Servicios Jurídicos y Transparencia con los cuales formuló

info

sus alegatos y realizó sus manifestaciones, sin haber remitido las diligencias para

mejor proveer solicitadas.

6. Mediante acuerdo del diecisiete de junio, el Comisionado Ponente, con

fundamento en el artículo 243, 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia,

ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución

correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de

revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en

documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con

fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de

Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información

Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad

de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso

de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero,

segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones

XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245,

246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los

artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y

14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia,

Ainfo

Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de

Cuentas de la Ciudad de México.

**SEGUNDO.** Requisitos de Procedencia. El medio de impugnación interpuesto

resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234,

236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del formato denominado "Detalle del medio de impugnación",

la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir

notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó solicitud, señaló

el acto recurrido, el cual fue notificado el dos de mayo, según se observa de las

constancias del sistema de gestión de solicitudes de información de la PNT,

mencionó los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó

el acto o resolución impugnada; en el sistema de gestión de solicitudes de

información de la PNT se encuentra tanto las respuestas impugnadas como las

documentales relativas a su gestión.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna, dado que

la respuesta impugnada fue notificada el dos de mayo, por lo que, el plazo para

interponer el medio de impugnación transcurrió del tres al veinticuatro de mayo,

por lo que al haber sido interpuesto el recurso de revisión que nos ocupa el día

tres de mayo, es decir al primer día del inicio del cómputo del plazo respectivo,

es claro que el mismo fue presentado en tiempo.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los

argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta

autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso

info

de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro

IMPROCEDENCIA<sup>3</sup>.

Analizadas las constancias del recurso de revisión, se observa que el Sujeto

Obligado al momento de rendir sus alegatos, señaló que en el presente caso se

configura la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 249 fracción II, de

la Ley de la Materia, ello al considerar que este ha quedado sin materia.

Sin embargo, es importante señalar, al Sujeto Obligado que únicamente

procede el sobreseimiento por quedar sin materia, cuando se haya extinguido

el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto Obligado que deje

sin efectos el primero, y que restituya a la parte recurrente su derecho de acceso

a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto

impugnado, quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte

inconforme.

Para ello, es necesario que exista una respuesta complementaria que cumpla con

los siguientes requisitos.

a) Que satisfaga el requerimiento de la solicitud, o en su caso el agravio

invocado por el recurrente, dejando sin efectos el acto impugnado.

b) Que exista constancia de la notificación de la respuesta al

recurrente, a través del medio señalado para oír y recibir

notificaciones.

<sup>3</sup> Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

**A**info

En ese sentido, de la revisión realizada a las constancias que integran el presente recurso de revisión, se advierte que el Sujeto Obligado, no acreditó ante este Instituto haber emitido y notificado a la parte recurrente una respuesta complementaria en la cual haya acreditado la entrega de la información requerida

por parte de la recurrente, en consecuencia al no haber subsanado el único

agravio expuesto lo procedente en el presente caso es entrar al estudio de

fondo de la respuesta impugnada y desestimar la petición formulada.

**CUARTO.** Cuestión Previa:

a) Solicitud: La parte recurrente solicitó lo siguiente:

1. "¿El número oficial 785 ha sido asignado a algún inmueble ubicado en la

Avenida Fray Servando Teresa de Mier, colonia Jardín Balbuena,

demarcación Venustiano Carranza?

2. En caso de que dicho número oficial haya sido asignado, solicito copia en

versión pública de la respectiva constancia de alineamiento y número

oficial.

b) Respuesta: La Coordinadora de Servicios Jurídicos informó lo siguiente:

Indicó que la información requerida podía obtenerse a través del trámite

denominado "Asignación, modificación o aclaración de nomenclatura de

vías públicas, espacios públicos, límites de colonias y Alcaldías", por

medio del cual los usuarios obtienen de la autoridad el documento oficial

que asigna, modifica o aclara la situación de la nomenclatura oficial de

calles, límites de colonias y alcaldías.

Que los requisitos, fundamento jurídico e información de interés pueden

ser consultados en el siguiente hipervínculo:

https://cdmx.gob.mx/public/InformacionTramite.xhtml?idTramite=642

c) Manifestaciones del Sujeto Obligado. El Sujeto Obligado en la etapa

procesal aludida, señaló que de acuerdo con lo establecido en el artículo 31 de

la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad

de México no es competente para expedir ni autorizar las constancias de

alineamiento y/o número oficial, por lo que no se encuentra en posibilidades de

dar respuesta a la información requerida.

Por otra parte, se observó que el Sujeto Obligado, no remitió las diligencias para

mejor proveer que le fueron requeridas mediante proveído de fecha nueve de

mayo de dos mil veintidós.

Finalmente solicitó el sobreseimiento del presente recurso de revisión al

considerar que se actualizaba la causal de sobreseimiento prevista en la fracción

II, del artículo 249, de la Ley de Transparencia, al considerar que este ha quedado

sin materia, solicitud que fue analizada y desestimada en el Considerando

Tercero de la presente resolución administrativa.

QUINTO. Síntesis de agravios de la parte Recurrente. Al respecto, de lo

manifestado por la parte recurrente y de conformidad al artículo 239 de la Ley de

Transparencia, que establece que durante el procedimiento deberá de aplicarse

la suplencia de la queja a favor de la parte recurrente, sin cambiar los hechos

expuestos y en una interpretación armónica pro persona en la cual se privilegia

del derecho humano de quien es solicitante, se desprende que el único agravio

de la parte recurrente versó en que la respuesta emitida por el sujeto

obligado es incongruente con lo solicitado, al proporcionar información

sobre la realización de un trámite que no es de su interés.

**SEXTO.** Estudio del Agravio. Al tenor de la inconformidad relatada en el inciso

inmediato anterior, entraremos al estudio de la respuesta emitida por el Sujeto

Obligado en los siguientes términos:

**A**info

Como se pudo observar en la solicitud de información la parte recurrente realizó

únicamente dos requerimientos el cual en el primero de ellos consistió en obtener

un pronunciamiento en el cual se indiqué:

Si ha sido asignado a algún inmueble, el número oficial 785, en la avenida

Fray Servando Teresa de Mier, en la Colonia Jardín Balbuena, en la

Alcaldía Venustiano Carranza.

Y si es el caso

Se proporcione versión pública de la constancia de alineamiento y número

oficial que haya sido emitida.

Ahora bien, en respuesta el Sujeto Obligado, se limitó a realizar un

pronunciamiento el cual no es acorde con lo solicitado ya que se limitó a señalar

que la información podía obtenerse a través del trámite denominado "Asignación,

info

modificación o aclaración de nomenclatura de vías públicas, espacios públicos, límites de colonias y Alcaldías", por medio del cual los usuarios obtienen de la autoridad el documento oficial que asigna, modifica o aclara la situación de la nomenclatura oficial de calles, límites de colonias y alcaldías, proporcionando la liga electrónica donde se puede consultar los requisitos, fundamento jurídico e información de dicho trámite, el cual de su simple lectura se observa que no guarda relación alguna con la información de interés del recurrente.

En este sentido, es menester referir que de conformidad con los artículos 1, 2, 3 segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXIV, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el objeto de la Ley de Transparencia es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información generada, administrada o en poder de los Sujetos Obligados, sea que obre en un archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o biológico, y que no haya sido clasificada como de acceso restringido, la cual deberá ser proporcionada en el estado en que se encuentre en sus archivos, pues no se obliga a su procesamiento para satisfacer las peticiones de los particulares, tal y como lo señala el artículo 219 de la Ley de la materia.

Por lo anterior, es clara la atribución del Sujeto Obligado de entregar los documentos o información que por el ejercicio de sus atribuciones haya generado y se encuentre en sus archivos.

Asimismo, la Ley de Transparencia, determina que el derecho de acceso a la información otorgará la posibilidad de que la persona solicitante pueda elegir la

modalidad en que prefiere acceder a la información, esto puede ser, consulta

directa, copias simples, certificadas, digitalizadas, u otro tipo de medio

electrónico, como es el presente caso.

**A**info

Sin embargo, en respuesta el Sujeto Obligado se limitó a orientar al solicitante

a un trámite, sin ponderar la vía de acceso a la información de su interés y

conforme al procedimiento establecido en la Ley de la materia en su artículo

211, realizando a través de su Unidad de Transparencia, el turno respectivo a

las áreas competentes, para que éstas a su vez realicen la búsqueda en sus

archivos, con el fin de proporcionarle la información requerida.

Aunado a ello en vía de alegatos, señaló que de acuerdo con lo dispuesto en el

artículo 31 de la de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración

Pública de la Ciudad de México no es competente para expedir ni autorizar las

constancias de alineamiento y/o número oficial, por lo que no se encuentra en

posibilidades de dar respuesta a la información requerida.

Sin embargo, contrario a lo señalado por el Sujeto Obligado, de la

investigación realizada por esta Ponencia, a la página de tramites y servicios

de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda<sup>4</sup>, se observó que existe el

tramite denominado "Constancia de Alineamiento y Número Oficial", el

cual se lleva a cabo ante la Dirección General de Política Urbanística, cuyo

formato se encuentra publicado en la página oficial del Sujeto Obligado en la

siguiente liga electrónica:

<sup>4</sup> Consultable en la siguiente liga electrónica: https://www.seduvi.cdmx.gob.mx/tramites/seduvi-tramites



http://data.seduvi.cdmx.gob.mx/portal/docs/tramitesyservicios/Formatos/8\_Constancia\_de\_Alineamiento\_y\_o\_Numero\_Oficial\_-\_SEDUVI.pdf

				FOUCE			
	BIERNO DE LA DAD DE MÉXICO	SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA		Clave de formato:	TSEOUVI_CAY_1		
NOMBRE DEL TRÁMITE:			Constancia	de Alineamiento y/o Número Oficia	d		
Ciudad de México, a		de	de				
Dirección General de Política Urb Presente	banística						
Declaro bajo protesta de decir verdad que la información y documentación proporcionada es veridica. Tengo pleno conocimiento de que, en caso de que enista falsedad en ella, se aplicarán las sanciones administrativas y penales establecidas en los ordenamientos respectivos para quieres se conducen con falsedad ante la autoridad competente, en términos de los artículos 32 de la Luy de Procedimiento Administrativo de la Cudad de México y 311 del Cúdigo Penal para el Distrito Federal.  Federal.							
		AVISO	DE PRIVACIDAD				
La Dirección General de Política Urbanística de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del Gobierno de la Ciudad de Mésico, con domicilio en Amores 1322 (entrada por San Lorenzo 712), Col. Del Valle Centro, Alcaldía Benito Juárez, C.P. 03100, Ciudad de Mésico, es la responsable del tratamiento de los datos personales que proporcione para este trámite, los cuales serán protegidos en el Sistema de Datos Personales Constancia de Alineamiento y/o Número Oficial, con fundamento en los artículos 21, 24 fracción XXIII y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de Mésico, 1, 3 fracciones XXIII y XXXVIV, 4, 6, 9, 11 y 16 fracciones I y VI de la Ley de Protección de Datos Personales en Bosesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de Mésico, Il y 22 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de Mésico.  Los datos personales que se recaben en este formato serán utilizados con la finalidad de revisar el cumplimiento de los requisitos del trámite denominado Constancia de Alineamiento y/o Número Oficial y, en su caso, emitir la constancia correspondiente.							
Para la finalidad antes señalada, se solicitan datos personales de tipo identificativo, biométrico, fiscal y, en su caso, patrimonial, los cuales tendrán un ciclo de vida permanente para efecto de su conservación en archivo histórico.							
Usted podrá ejercer sus derechos de acceso, rectificación, cancelación u oposición de sus datos personales (derechos ARCO), así como la revocación del consentimiento, directamente ante la Unidad de Transparencia de la Secretaria de Desarrollo Urbano y Vivienda del Gobierno de la Ciudad de México, ubicada en Amores 1322 (entrada por San Lorenzo 712), Col. Del Valle Centro, Alcaldía Benito, Juárez C.P. 03100, Ciudad de México, o bien, a través del Sistema INFOMEX (www.infodf.org.mx) o la Plataforma Nacional de Transparencia (http://www.plataformadetransparencia.org.mx) o en el correo electrónico seduvitransparencia@mail.com.							
Si desea conocer el procedimiento para el ejercicio de estos derechos, puede acudir a la Unidad de Transparencia, enviar un correo electrónico a la dirección señalada o comunicarse al TEL-INFO (5536 4635).							
		DATOS DE LA PERSONA	NINTERESADA (PERSONA	A FÍSICA)			
* Los datos solicitados en este bloque:	son obligatorios.	ONI OU DE DIT GROOM	IN TERESION (I ENGO	risich			
Nombre (s)							
Apellido paterno			Apellido materno				
Identificación oficial			Número / Folio				
(Credencial para votar, pasaporte, lice	encia de conducir, Cartill	la del Servicio Militar Nacional o cédula profesional)		R. F. C.			
Clave Única de Registro de Pobla	ación (CURP)						
Nacionalidad							
De acuerdo con su cultura, ¿se c	onsidera indígena?	Sí	En parte	No	No sabe		
¿Habla alguna lengua indígena?		Sí	No				
¿Qué lengua indígena habla?							

Derivado de lo anterior, el Sujeto Obligado en el presente caso debió garantizar la búsqueda de la información realizando las gestiones conducentes ante la unidad administrativa competente, siendo en este caso ante la Dirección General de Política Urbanística para efectos de que esta hubiera realizado la búsqueda de la información y en su defecto se pronunciara respecto a si ha asignado a algún inmueble el número oficial 785, de la avenida Fray Servando Teresa de

Mier y en su caso hubiera entregado la versión pública de la constancia de

alineamiento y número oficial que haya expedido a dicho inmueble, lo cual no

aconteció en el presente caso.

Ainfo

En consecuencia, es claro que el Sujeto Obligado debió realizar las gestiones

necesarias para allegarse de la información y atender de manera puntual la

solicitud de información, situación que en el presente caso no aconteció, ya

que el Sujeto recurrido no procedió conforme lo marca la Ley de Transparencia,

en razón de no haber realizado la búsqueda de la información, ni realizar las

gestiones necesarias para efectos de dar respuesta de manera completa la

solicitud de información.

De ahí que, el Sujeto Obligado incumplió con los extremos de los artículos antes

citados, al haber restringido el acceso de la información requerida al recurrente,

brindando una atención inadecuada a la solicitud de información, en

consecuencia, el único agravio hecho valer es fundado.

Por otra parte, del análisis realizado por esta ponencia se advirtió que la

Alcaldía Venustiano Carranza cuenta con competencia concurrente para

pronunciarse respecto a la información solicitada ello es así ya que de acuerdo a

lo establecido en el artículo 87, fracción I, de la "Ley de Desarrollo Urbano del

Distrito Federal" establece que tanto la Secretaría como las Delegaciones

son competentes para expedir las constancias de alineamiento y número

oficial.

<sup>5</sup> Consultable en la siguiente liga electrónica:

https://paot.org.mx/centro/leyes/df/pdf/2021/LEY DESARROLLO URBANO 20 08 2021.pdf





# TÍTULO SEXTO DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS EN MATERIA DE DESARROLLO URBANO CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 87. La Secretaría y las Delegaciones, en la esfera de su competencia, expedirán las constancias, certificados, permisos, dictámenes licencias, autorizaciones, registros de manifestaciones que se requieran en relación con las siguientes materias, conforme a las previsiones que sobre requisitos y procedimientos establezca el reglamento:

### I. Alineamiento y número oficial;

. . .

Lo cual se robustece con la siguiente información publicada en la página oficial de la Alcaldía Venustiano Carranza, en la cual se encuentra divulgada la información referente al trámite para la expedición de la "Constancia de Alineamiento y/o número oficial", tal y como se muestra a continuación:

https://www.vcarranza.cdmx.gob.mx/vudco1.html







Sin embargo, se desprende que el sujeto obligado, no realizó las gestiones conforme al artículo 200 de la Ley de Transparencia en relación con el numeral 10, fracción VII de los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México que a la letra señalan lo siguiente:

"[…]

Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

[...]"

"[...] **10.** Los servidores públicos de la Unidad de Transparencia deberán utilizar el módulo manual del sistema electrónico para registrar las solicitudes de acceso a la información pública que se presenten por escrito material, correo electrónico, fax, correo postal, telégrafo o verbalmente, conforme a lo siguiente:

[...]

VII. Cuando la Unidad de Transparencia advierta notoria incompetencia para entregar la información, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquel en que se tenga por presentada la solicitud, comunicará esta situación al solicitante en el domicilio o medio señalado para recibir notificaciones y

info

remitirá la solicitud a la unidad de transparencia del sujeto obligado

competente.

Si el Sujeto Obligado a quien fue presentada una solicitud, es parcialmente competente para entregar parte de la información, este, deberá dar respuesta respecto de dicha información en el plazo establecido en la Ley de Transparencia y procederá respecto de la que no es, conforme a lo señalado

en la Ley de Transparencia.

..."

[Énfasis añadido]

De la normativa citada se desprenden dos situaciones:

1.- El sujeto obligado que reciba una solicitud en la que es competente, deberá

proporcionar una respuesta de acuerdo con sus atribuciones.

2.- Si existen otro u otros sujetos obligados que también sean competentes para

conocer de lo solicitado, deberán señalarlo y remitir la petición a la unidad de

transparencia correspondiente.

En este orden de ideas, el sujeto obligado no remitió el requerimiento a la Alcaldía

Venustiano Carranza para que, en el marco de sus atribuciones, se manifestara

respecto lo solicitado; lo anterior se robustece con el Criterio 03/21 emitido por

el Pleno de este Instituto, el cual señala lo siguiente:

"[…]





Remisión de solicitudes. Situaciones en las que se configura la creación de nuevos folios. El artículo 200 de la Ley de Transparencia. Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México establece que cuando un sujeto obligado sea notoriamente incompetente o parcialmente competente para atender alguna solicitud de acceso a la información pública, deberá de comunicarlo a la parte solicitante y señalarle el o los Sujetos Obligados competentes; por otro lado, los artículos 192 y 201 de la citada Ley, refieren que en todo momento los procedimientos de acceso a la información se regirán por los principios de máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites y libertad de información, por lo que las autoridades están obligadas a garantizar estas medidas. Por tanto, los Suietos Obligados que conforme a sus atribuciones no resulten competentes para conocer de lo solicitado, deberán generar un nuevo folio y hacerlo del conocimiento a la parte solicitante; lo anterior, cuando las instancias competentes sean de la Ciudad de México, en caso contrario, bastará con la orientación proporcionando los datos de contacto de la Unidad de Transparencia correspondiente, con el fin de dar cumplimiento a los principios referidos. Finalmente, cuando el Sujeto Obligado se considere incompetente o parcialmente competente para dar atención a la solicitud presentada, pero esta se haya generado de una remisión previa, bastará con la orientación al o los Sujetos Obligados competentes.

[...]"

Ahora bien, es claro que el Sujeto Obligado no realizó el procedimiento de remisión determinado por el artículo 200 de la Ley de Transparencia, respecto de las remisiones de las solicitudes de información, cuando se es incompetente, por lo que evidentemente no puede considerarse que en el presente caso haya realizado una atención debida a la solicitud de información.

Por lo que se concluye que el actuar del Sujeto Obligado no fue exhaustivo, en primera al no haber realizado la búsqueda exhaustiva de la información al no haber turnado la solicitud a las unidad administrativa competente y en



segunda porque no remitió la solicitud de información a la Alcaldía Venustiano Carranza la cual cuenta con competencia concurrente para pronunciarse al respecto, de conformidad con lo previsto en las fracciones VIII y X, del artículo 6, de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, mismo que es del tenor literal siguiente:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO

**Artículo 6º.-** Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

...

VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

. . . .

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.

. . .

De acuerdo con la fracción VIII del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente fundado y motivado, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas; sirve de apoyo a

hinfo

lo anterior, la titulada Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la

Federación, FUNDAMENTACION Y MOTIVACION6.

Asimismo, de conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe

apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo

primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la

respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada

uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la

información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos

obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de

manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información

requeridos por el particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. En el

mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la

Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD

EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS

PRINCIPIOS<sup>7</sup>

En consecuencia, con fundamento en la fracción V, del artículo 244, de la Ley de

Transparencia, esta autoridad resolutora considera procedente REVOCAR la

respuesta del Sujeto Obligado.

SÉPTIMO. Vista. Ahora bien, en el presente caso no pasa inadvertido para este

cuerpo colegiado que en el presente asunto el sujeto obligado omitió dar

<sup>6</sup> Consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, No. Registro: 203,143, Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, III, Marzo de 1996, Tesis: VI.2o. J/43, Página: 769.

<sup>7</sup> Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005.

Página: 108.

info

cumplimiento en todas sus partes al requerimiento formulado en acuerdo admisorio en vía de diligencias para mejor proveer.

gamenta and an acting and parameters processed in

Con lo cual, en concepto de este cuerpo colegiado se está ante actualización del enunciado previsto en el artículo 264, fracción XIV de la norma en cita, esto es,

por no atender el requerimiento emitido por este Órgano Garante.

En consecuencia, se estima procedente dar vista a la Secretaría de la Contraloría General para que determine lo que conforme a derecho corresponda, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 265 y 266 de la

norma en cita.

III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

• El Sujeto Obligado, deberá emitir una nueva respuesta en la que turne la

solicitud de la información a la Dirección General de Política Urbanística,

la cual deberá realizar la búsqueda exhaustiva de la información, y

pronunciarse respecto a si ha asignado a algún inmueble el número oficial

785, de la avenida Fray Servando Teresa de Mier y en su caso entregue

la versión pública de la constancia de alineamiento y número oficial que

haya expedido a dicho inmueble, para lo cual deberá de someterse ante

su Comité de Transparencia, la elaboración de la versión pública

correspondiente, entregando copia del acta a la parte recurrente.

• De forma fundada y motivada y de conformidad con el artículo 200 de la

Ley de la materia, remita vía correo institucional la solicitud de nuestro

estudio a la Alcaldía Venustiano Carranza a efecto de que dentro de las

atribuciones que tiene expresamente conferidas, atienda lo planteado por

la parte recurrente.

**A**info

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la

parte recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de

diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos

la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, último

párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición

de Cuentas de la Ciudad de México.

Finalmente, para efectos del informe de cumplimiento previsto en el artículo 258

de la Ley de Transparencia, el Sujeto Obligado deberá remitir al Comisionado

Ponente copia de la respuesta íntegra otorgada a la parte recurrente y la

constancia de notificación de esta.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia,

Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición

de Cuentas de la Ciudad de México:

IV. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Sexto de esta

resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V de la Ley de

Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la

Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta del Sujeto Obligado, y se le ordena

que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en

el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la

Ciudad de México, se instruye al Sujeto Obligado para que informe a este Instituto

por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero,

al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la

presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el

apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la

fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

**TERCERO.** En los términos del considerando séptimo de esta resolución, y con

fundamento en los artículos 247, 264 fracción I, 265 y 268 de la Ley de

Transparencia, con copia certificada del expediente en el que se actúa y de esta

resolución, DESE VISTA a la Secretaría de la Contraloría General a efecto de

que determine lo que en derecho corresponda.

CUARTO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la

Ciudad de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con

la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos

Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar

simultáneamente ambas vías.

Ainfo

QUINTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y

el correo electrónico ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx para que comunique a

este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

info

**SEXTO.** La Ponencia del Comisionado Ponente dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento ello de conformidad a la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día dos de octubre de dos mil veinte, mediante el Acuerdo **1288/SE/02-10/2020**, al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**SÉPTIMO.** Notifíquese la presente resolución al recurrente y al sujeto obligado en el medio señalado para tal efecto, en términos de Ley.



Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el **veintidós de junio de dos mil veintidós,** por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

\*\*EATA/EIMA

## ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA COMISIONADA CIUDADANA MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO COMISIONADA CIUDADANA

#### HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO SECRETARIO TÉCNICO